

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de noviembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 3095

Referencia: Ejecutivo
Demandante: ATW INTERNACIONAL SAS
Demandado: FPC GLOBAL GROUP SAS
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-0078000

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial del demandante, esgrime los siguientes argumentos:

Que en las facturas aportadas con la demanda, se indica la resolución que habilita o autoriza la numeración, como ocurre con la factura No. FEG10197 que fue por medio de la resolución No. 18764009834410 del 20 de enero de 2021, que la Dian autorizó el rango y su vigencia, misma situación para las facturas No. FEG10001 a la factura FEG20000, con vigencia hasta el día 20 de enero de 2022.

Expone que la Resolución No. 18764000047281 del 11 de enero de 2021, señala el rango autorizado de la facturas de la FEG4001 a la factura FEG10000, con vigencia desde el 11 de enero de 2021 al 11 de enero de 2022 y, así mismo, las facturas: N° FEG9827, Factura N° FEG9823, Factura N° FEG9008, Factura N° FEG8451, Factura N° FEG8455, Factura N° FEG8453, Factura N° FEG8452, Factura N° FEG7986, Factura N° FEG7935, Factura N° FEG7937, Factura N° FEG7936, Factura N° FEG7938, Factura N° FEG6719, Factura N° FEG6585, Factura N° FEG6583, Factura N° FEG6581, Factura N° FEG5867.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Sostiene que a través de la Resolución No. 18763003214228 del 09 de enero de 2020, se indica como rango autorizado: FES del No. 1 al 4000, con vigencia desde el 09 de enero de 2020 al 09 de enero de 2022, Facturas: FES No. 777.

Señala así mismo, que la DIAN validó cada una de las facturas, como se relaciona:

Número de Factura	Fecha de validación
FacturaN°FEG5867	14 de septiembre de 2020-19:03:25
FacturaN°FEG658	19 de octubre de 2020-13:45:30
FacturaN°FEG6583	9 de octubre de 2020-13:47:30
FacturaN°FEG6585	9 de octubre de 2020-13:49:30
FacturaN°FEG6719	13 de octubre de 2020-15:33:25
FacturaN°FEG7935	19 de noviembre de 2020-18:25:40
FacturaN°FEG7936	19 de noviembre de 2020-18:27:39
FacturaN°FEG7937	19 de noviembre de 2020-18:29:40
FacturaN°FEG7938	19 de noviembre de 2020-18:31:40
FacturaN°FEG7986	20 de noviembre de 2020-11:53:
FacturaN°FEG845	19 de diciembre de 2020-15:15:19
FacturaN°FEG845	29 de diciembre de 2020-15:18:17
FacturaN°FEG8453	9 de diciembre de 2020-15:20:10
FacturaN°FEG8455	9 de diciembre de 2020-15:22:10
FacturaN°FEG9008	18 de diciembre de 2020-07:56:59
FacturaN°FEG9823	14 de enero de 2021-07: 41:44
FacturaN°FEG9827	14 de enero de 2021-07:47: 43
FacturaN°FEG10197	26 de enero de 2021-10:42: 40
FacturaN°FES777	11 de marzo de 2020-12:21:05

En consecuencia, manifiesta que ha cumplido íntegramente con los requisitos de la factura, previstos en el artículo segundo de la Resolución 000030 de 2019, de conformidad con lo expuesto.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto que data al proferido el 19 de octubre de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago.

II. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante el proferimiento de la providencia de fecha 19 de octubre de 2021 el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago, al considerar que las facturas electrónicas aportadas no reunían los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, que establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Frente a las apreciaciones del recurrente, debe inicialmente indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. A raíz de esto, durante el proceso de transición a factura electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, ambas normas coexistirán y se deberá dar aplicación a cada una según el caso.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí.

Además de tenerse en cuenta otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Así las cosas, tenemos que mediante el auto atacado, se le indicó claramente a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, que establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

En efecto los artículos 10 y 11 de la citada resolución, rezan:

“10. Expedición de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: *La expedición de la factura electrónica de venta, comprende el conjunto de términos, plazos, mecanismos técnicos, tecnológicos y procedimientos que requiere la generación, transmisión y su validación con la respuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la entrega al adquirente por parte del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso”.*

“11. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: *La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación, que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios de conformidad con lo indicado en artículo 616-1 del Estatuto Tributario y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características y condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que ha sido validada por la citada entidad, previo a su expedición al adquirente”.*

Conforme con lo expuesto y una vez, revisados nuevamente los títulos valores adosados como base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que se acreditó que mediante las resoluciones 18764009834410 del 20 de enero de 2021, 18764000047281 del 11 de enero de 2021 y 18763003214228 del 09 de enero de 2020, la DIAN realizó la respectiva validación de las facturas electrónicas, al igual que se observa de los documentos allegados por el recurrente que cumplen con los requisitos de señalar la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia; así mismo, la fecha y hora de expedición corresponde a la validación realizada por la DIAN.

En ese orden de ideas y como quiera que la parte recurrente logró demostrar que las facturas electrónicas cumplen a cabalidad con los requisitos especiales y generales establecidos para tal fin, es procedente afirmar que las mismas prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado considera procedente revocar la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En auto separado, procédase a librar la respectiva orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

a.m..

Código de verificación: **368c3b5303cf97d8eef0283ffccf8a6fbce6cd9ee0ec117cbbb743623e5bc7c0**

Documento generado en 29/11/2021 03:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>